



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD LIMA SUR

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: COTRINA MIÑANO WALTER
RICARDO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 9/02/2024 10:08:57 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BARRIOS
ALVARADO ELVIA / Servicio Digital
- Poder Judicial del Perú
Fecha: 5/03/2024 08:24:11 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 04/03/2024 11:12:39 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/02/2024 13:00:17 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/02/2024 11:34:21 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/04/2024 18:07:38 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

SENTENCIA CONDENATORIA DEBIDAMENTE MOTIVADA

Los recursos de nulidad no se amparan, por carecer de sustento fáctico y jurídico, ya que la sentencia condenatoria emitida, conforme al artículo 285 del Código de Procedimientos Penales, se encuentra debidamente motivada, de forma congruente, completa y suficiente.

Lima, cinco de julio de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto

por la defensa de los sentenciados **MARCO ANTONIO MOGROVEJO MEDINA, ELMER HOMERO ARRUNÁTEGUI CAUSSO y LUIS WALTER CHAMORRO BERNUY** contra la sentencia del diez de enero de dos mil veinte, emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que los condenó como coautores de los delitos de extorsión y violación de domicilio, ambos en agravio de CARMEN ROSA RAMÍREZ QUILLAHUAMAN y ROBERT FAUSTINO RIVAS CAMPOS, y del delito de abuso de autoridad, en agravio de ESTADO, a treinta años de pena privativa de libertad e inhabilitación por el periodo de dos años conforme con el inciso 2 del artículo 36 del Código Penal, y el pago solidario de seis mil soles por concepto de reparación civil.

De conformidad con lo opinado por la fiscal suprema penal.

Intervino como ponente el juez supremo **COTRINA MIÑANO**.

I. PRETENSIONES DE LAS PARTES

Hechos materia de condena e imputación jurídica

1.1. En la acusación fiscal¹ se le atribuye a los acusados Marco Antonio Mogrovejo Medina, Luis Walter Chamorro Bernuy, Elmer Homero Arrunátegui Causso y Luis Enrique Ospina Rojas ser coautores de los delitos de extorsión, previsto en el sexto párrafo y en el literal e del séptimo párrafo del artículo 200 del Código Penal, y allanamiento ilegal de domicilio, previsto en el artículo 160 del acotado código, en agravio de Carmen Rosa Ramírez Quillahuaman y Robert Faustino Rivas Campos; y autores del delito de abuso de autoridad, previsto en el artículo 376 del citado código, en agravio del Estado, en concurso ideal de delitos, solicitando se les imponga treinta y un años con ocho meses de pena privativa de libertad y el pago de cuatro mil soles por concepto de reparación civil de forma solidaria a favor de los citados agraviados, y la suma de dos mil soles de forma solidaria a favor del Estado; por los siguientes hechos:

¹ Fs. 1363 a 1369, 1421 a 1450 y 1496 a 1497.

a) El 26 de febrero de 2009, aproximadamente a la 14:00 horas, previa concertación de voluntades, los acusados ingresaron de manera ilegal y arbitraria al local comercial que conducía la agraviada Carmen Rosa Ramírez Quillahuaman y Robert Faustino Rivas Campos, ubicado en la av. Los Héroes 641, interior 107, San Juan de Miraflores, que conduce Carmen Rosa Ramírez Quillahuaman y su esposo Robert Faustino Rivas Campos.

b) El identificado como Gómez acusó a Ramírez Quillahuaman de haber confeccionado un carné o *fotocheck* falsificado de la empresa Sedapal. Luis Walter Chamorro Bernuy y Elmer Homero Arrunátegui Causso, efectivos policiales de la Divincrí de Villa María del Triunfo, ingresaron al *stand* con un detenido (PNP Marco Antonio Mogrovejo Medina), quien sindicó a Ramírez Quillahuaman de haberle confeccionado un *fotocheck* falsificado; registraron el lugar e incautaron un CPU, USB y documentos, para luego trasladar a la agraviada a la Divincrí de Villa María del Triunfo, dando la apariencia de una intervención formal.

c) En la dependencia policial, Marco Antonio Mogrovejo Medina, quien simuló ser el detenido, no subió a las oficinas de la dependencia policial; Luis Walter Chamorro Bernuy, realizó la intervención e incautación de los bienes; Elmer Homero Arrunátegui Causso, se hizo pasar como representante del Ministerio Público, y Luis Enrique Ospina Rojas, conductor del patrullero, comenzaron a ejercer presión a la agraviada; siendo Gómez quien le exigió se comunique con su esposo Robert Faustino Rivas Campos y cuando este se apersonó al local policial, “Gómez” le solicitó la suma de S/ 3000,00 para dejar en libertad a la agraviada y devolverle sus bienes, de lo contrario comunicarían a la prensa e iría al penal de mujeres.

d) Ante esa presión, el agraviado Rivas Campos, luego de obtener un préstamo de Richard Wilkins Casas Bendezú, quien envió el dinero con Beatriz del Carmen Castro Anchivilca, entregó la suma de S/ 1800,00 (mil ochocientos soles) a Gómez y este les comunicó a sus coacusados para procedan a tomarle la manifestación a la agraviada, le devuelvan sus bienes y se retiren.

Sentencia impugnada

1.2. En la sentencia de mérito se concluye que se encuentra debidamente probado que los acusados Mogrovejo Medina, Chamorro Bernuy y Arrunátegui Causso realizaron una intervención indebida en el local de la agraviada, la condujeron a la comisaría en donde la tuvieron privada de su libertad por más de cuatro horas, hasta que Rivas Campos, esposo de la agraviada, les entregó el dinero solicitado. Por ello, encontrándose la conducta de los acusados encaminada a la obtención de un provecho económico indebido, se acontece una unidad de acción que genera que varias disposiciones sean aplicables al hecho, conforme al artículo 48 del

Código Penal. Existen pruebas suficientes que acreditan los cargos formulados por el Ministerio Público que desvirtúan la presunción de inocencia de los acusados, como coautores de los delitos imputados mereciendo el reproche penal por sus conductas [Fundamento 35].

1.3. El acusado Luis Enrique Ospina Rojas fue absuelto de la acusación fiscal y, mediante Resolución 20 del once de diciembre de dos mil veinte, se declaró consentido el fallo absolutorio.

Agravios invocados en los recursos de nulidad

1.4. La defensa del acusado Marco Antonio Mogrovejo Medina alega la vulneración de sus derechos a la motivación de las resoluciones judiciales, a la defensa, al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva y solicita la nulidad de la sentencia o revocatoria por insuficiencia probatoria, por los siguientes agravios:

- a)** Las afirmaciones solo han sido brindadas por la parte agraviada y sus amigos allegados, no existiendo corroboración periférica sobre los hechos materia de investigación.
- b)** En la sentencia recurrida solo existe una narración de los hechos sin la debida motivación y se parte de premisas imprecisas para llegar a una certeza y ello lo podemos ver en su contenido y análisis.
- c)** No se estableció el vínculo o nexo de causalidad para determinar la responsabilidad en forma precisa y concreta.
- d)** No se ha motivado correctamente el discurso narrativo de las declaraciones y las premisas incurriendo en una sentencia arbitraria, ante ello concurre la nulidad absoluta, de conformidad con el artículo 298, inciso primero, del Código de Procedimientos Penales.

1.5. La defensa de los sentenciados Elmer Homero Arrunátegui Causso y Luis Walter Chamorro Bernuy coinciden en alegar la vulneración de los derechos a la motivación de las resoluciones judiciales, debido proceso y presunción de inocencia, solicitando la nulidad de la sentencia o absolución de los acusados, por los siguientes agravios:

- a)** La declaración de la agraviada Ramírez Quillahuaman no cumple con las garantías de certeza del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, pues no existen corroboraciones periféricas de carácter objetivo y las declaraciones de los testigos contienen muchas contradicciones.
- b)** La declaración del testigo Richard Wilkins Casas Bendeزú no fue uniforme al indicar la cantidad de dinero que le entregó al agraviado, ya que inicialmente señaló que le proporcionó

S/ 1500,00 y en el Plenario refirió que fueron S/ 1800,00, lo que acredita que el dinero no existió y que su entrega fue solo una simulación.

c) El efectivo policial Martín Andrés Cueto Vicente, jefe de la División de Investigación Criminal (Divincri), señaló que el día de los hechos recibió la llamada de Chamorro Bernuy, quien le solicitó apoyo para la intervención de una mujer que había elaborado un *fotocheck* de Sedapal, luego le informó del parte policial que realizó, por lo que iniciaron investigaciones. Esta actuación fue realizada en el contexto del plan “Raqueta” conforme lo establece el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú, lo que no valoró la Fiscalía al plantear su tesis inculpativa.

d) La sentencia adolece de motivación, se resuelve condenarlos sin razones justificadas objetivas, por lo que están ante un caso de motivación aparente. Se condena sin mayores pruebas, solo con simples conjeturas, dichos no probados y se da por ciertas las versiones no corroboradas.

Opinión de la fiscal suprema penal

1.6. La fiscal suprema penal opina no haber nulidad en la sentencia impugnada. En esencia, sostuvo que la declaración de la agraviada Carmen Rosa Ramírez Quillahuamán cumplió con los presupuestos del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, por lo que se acreditó la responsabilidad penal de los sentenciados Marco Antonio Mogrovejo Medina, Luis Walter Chamorro Bernuy y Elmer Homero Arrunátegui Causso. Asimismo, señaló que la sentencia se encuentra debidamente motivada, pues la Sala Penal Superior efectuó un correcto análisis de la prueba actuada con lo cual determinó la responsabilidad penal de los sentenciados.

II. CONSIDERACIONES

Delimitación de las pretensiones de los impugnantes

2.1. En la sentencia recurrida se argumenta que está probado que el 26 de febrero de 2009, a las quince horas aproximadamente, los miembros de la policía nacional: Marco Antonio Mogrovejo Medina, Luis Walter Chamorro Bernuy y Elmer Homero Arrunátegui Causso ingresaron ilegalmente al local comercial de tipeos, impresión y copias, ubicado en la avenida Los Héroes 641 interior 107, del distrito de San Juan de Miraflores, a cargo de Carmen Rosa Ramírez Quillahuaman, simulando un operativo policial por falsificar un carné de Sedapal. El primero de los nombrados, enmarcado, se hizo pasar como el cliente, que había sido detenido con el documento falsificado; el segundo, ingresó con un sujeto llamado Gómez, y el último se

hizo pasar como fiscal; registraron el local e incautaron un CPU, USB y diversos documentos; y procedieron a detener a la agraviada, conduciéndola a la Divincri de Villa María del Triunfo.

- La agraviada, en forma coherente, sólida y reiterante, afirmó que los acusados le solicitaron a su esposo Rivas Campos la suma de tres mil soles, conforme se corrobora con la declaración de este último, quien sostuvo que su esposa lo llamó, diciéndole que estaba en la comisaría; recibiendo una llamada de Gómez para decirle que vaya a la Divincri. En el segundo piso de este local se encontró con su esposa, los acusados y el llamado Gómez. Este último, lo llevó a un costado para solicitarle la suma de tres mil soles para no proseguir las investigaciones y se retiren sin problemas; y como lo presionaban llamó a su amigo Richard Casas Bendezú quien le prestó la suma de S/ 1800,00, que le envió con Beatriz del Carmen Castro Anchivilca, que entregó en el baño del segundo piso de la Divincri a Gómez, y este al salir le dijo a los acusados que ya está el dinero, que hagan los papeles de inmediato; que esta corroborado con las declaraciones testimoniales de Casas Bendezú y Castro Anchivilca, los reportes de llamadas efectuadas al teléfono del agraviado y la detención de la agraviada por un tiempo de cuatro horas para ser extorsionada.

- También acontece el delito de abuso de autoridad, por cuanto los acusados han abusado de las atribuciones propias de sus cargos para cometer un acto arbitrario en perjuicio de los agraviados, soslayando la ley y reglamentos. Asimismo, el delito de allanamiento ilegal de domicilio: los acusados ingresaron al local de los agraviados de forma ilegal, sin el consentimiento del titular y sin mediar orden judicial o ante un delito en flagrancia.

2.2. Los sentenciados en sus pretensiones impugnatorias solicitan la nulidad de la sentencia, argumentando que esta vulnera el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, al debido proceso y a la presunción de inocencia; o se les absuelva de la acusación fiscal por insuficiencia probatoria, al no existir medios de prueba indubitables, idóneos y necesarios para crear convicción respecto a la responsabilidad penal imputada.

2.3. Los acusados Mogrovejo Medina y Chamorro Bernuy, en la sesión tres del plenario, en ejercicio de su defensa material, han negado los cargos sosteniendo que, por una información confidencial recibida por el segundo de los nombrados, procedieron a intervenir el local de la agraviada por elaborar *fotochecks* falsos de Sedapal, que estaban siendo utilizados para robos, identificándose como policías. Se comunicaron con el jefe de la unidad, comandante Cueto Vicente, informándole de la intervención, quien les envió una unidad policial en apoyo. Incautaron un CPU entre otros bienes y trasladaron a la intervenida a la unidad policial. El acusado Arrunátegui Causso, en esa sesión, indicó que no participó en la intervención de la agraviada.

2.4. En atención a estos agravios y a los argumentos sostenidos por los acusados, corresponde examinar el juicio de hecho desarrollado en la recurrida y la aplicación del derecho, sin perjuicio del control de motivación de la sentencia recurrida; conforme a los parámetros establecidos en el inciso 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales.

Justificación de la decisión de esta instancia suprema

2.5. En el examen de los actuados se verifica que se tiene como hechos probados, no controvertidos por las partes, que los acusados intervinieron a Ramírez Quillahuamán en su local comercial, incautaron un CPU, material del establecimiento, y la trasladaron a la dependencia policial de la Divincri de Villa María del Triunfo, en donde permaneció cuatro horas.

2.6. Sin embargo, en este proceso no obra ninguna prueba que acredite una situación de flagrancia delictiva para justificar esa intervención policial y la restricción de la libertad de la agraviada planteada por los acusados. Por el contrario, el comandante PNP Ethewaldo Melitón Flores Ortiz, en la sesión nueve del plenario, ratificándose en su declaración policial², indicó que los acusados Chamorro Bernuy y Arrunátegui Causso laboraban en la división de robos a su cargo, era su jefe; no tuvo conocimiento de la intervención y detención de la agraviada. Su departamento está ubicado en el segundo piso del local. No existe ningún registro ni parte del día de la intervención de la agraviada y posterior a ese día. Por consiguiente, este testimonio del jefe inmediato de los acusados corrobora la ilicitud de esa intervención policial, que, además, no fue puesta en conocimiento del Ministerio Público, conforme a ley³.

2.7. Por el contrario, la agraviada en todas sus declaraciones prestadas, en el acta de reconocimiento físico de los acusados⁴ y en la sesión nueve del juicio oral, ha persistido en los cargos formulados contra los acusados, a quienes los ha reconocido físicamente conforme se ha especificado en la sentencia recurrida. Mogrovejo Medina ingresó a su *stand* y le solicitó la impresión de un archivo que tenía un logo de Sedapal y después de treinta minutos ingresó un tal Gómez con Chamorro Bernuy y una persona enmarcada, que era Mogrovejo Medina, quien indicaba que le había impreso un *fotocheck* falso; y Arrunátegui Causso se ubicó en la parte exterior del *stand*, a quien Chamorro le decía doctor. Como solicitó ayuda a su vecino, llegó un abogado, quien preguntó por el fiscal, y los acusados lo señalaron a Arrunátegui Causso. El acusado Chamorro se llevó su CPU una agenda y un USB, la llevaron a ella a la Divincri y allí la amenazaron que se iba a ir a Santa Mónica. Chamorro le gritaba y la amenazaba con traer a la prensa. Estuvo detenida por cuatro horas. Cuando su esposo llegó, el

² Fs.36/37

³ Art.1 de la Ley 27934, modificada por el art.1 del D. Leg. 989 (publicado 22 de julio de 2007)

⁴ Fs.114 a 118 y 120

mencionado Gómez le pidió tres mil soles, pero pagó solo mil ochocientos, que su esposo prestó y entregó el dinero a Gómez, dentro del baño y luego de recibir les dijo a los demás que hagan los papeles para que ella se vaya.

2.8. Estas declaraciones inculpativas prestada por la agraviada, que han sido debidamente examinadas en la recurrida, que son uniformes y persistentes, se encuentran suficientemente corroboradas con las siguientes testimoniales de cargo:

a) Carlos Ernesto Quispe Gonzales, en la sesión cinco⁵, refirió que ejerce como abogado en su estudio jurídico cercano al local de la agraviada. El día de los hechos, le buscó un joven de apellido Valentín, lo acompañó al local de la agraviada donde vio a Arrunátegui Causso y otra persona que se encontraba esposado de estatura baja. Al hablar con Arrunátegui Causso, le dijo que tenía una orden fiscal, las demás personas lo trataban como fiscal, y al hablar con la agraviada para saber porque le estaban deteniendo, ella se mostró atemorizada y amenazada. Se ha ratificado en las actas reconocimiento físico de personas, de folios 119 a 121, en la que reconoció a cada uno de los acusados, e identificó al sujeto enmarcado con esposas como Mogrovejo Medina y la presencia de un tal Gómez, quien le manifestó que estaban haciendo una intervención policial con presencia fiscal.

b) El testigo José Alejandro Valentín Sullón, en la sesión ocho del juicio, refirió que el día de los hechos al escuchar bulla, se acercó al negocio de la agraviada en donde escuchó que la maltrataban psicológicamente y la amenazaban con llevarla presa al Penal de Santa Mónica y le decían lisuras, además que la agraviada lloraba; dio aviso al abogado Carlos Quispe para que la defienda, luego el abogado se hizo presente y las personas que intervenían, decían que había un fiscal.

c) La testigo Rosa Julia Susano Carillo, en la sesión nueve, señaló que cuando sucedieron los hechos, estuvo en el *stand* de la agraviada para que le hagan tipeos; estaba sentada esperando su turno, cuando de forma violenta entraron dos personas, quienes empezaron a buscar por el lugar y detrás de ellos ingresó un señor enmarcado que decía: “Ella es, ella es”, refiriéndose a la agraviada. Uno de ellos le dijo que se retire, por eso se fue. Se ratificó en sus declaraciones prestadas en este proceso⁶, reconoce al que estuvo enmarcado como Mogrovejo Medina y quien le gritaba a Ramírez Quillahuaman “Ella es, ella es”.

d) El testigo de Luis Llamocca Miranda en la sesión seis manifestó que cuando concurrió al local de la agraviada para solicitar un servicio de tipeo, en horas de la tarde, había cuatro uno de ellos estaba enmarcado; gritaban, donde esta lo que has hecho; otro rebuscaba. Uno de ellos,

⁵ Fs. 1672 a 1676

⁶ Fs. 19/20; 470/471 y 1264 y 1265.

le dijo, ¿qué haces acá? y lo empujo hasta la puerta; le gritaban a la señora y ella lloraba. Lo llevaron a la señora en una camionera de la Dirincry y un CPU.

e) La declaración de Sara Julia Rayme Vera, quien en la sesión diez refirió que cuando sucedieron los hechos ella se acercó al local de la agraviada junto con su hija para que le realicen un tipeo de trabajo escolar para su hija, cuando llegó observó a dos tipos altos con porte de policía, al acercarse al mostrador observó que adentro había un señor enmarcado, y al preguntarle qué pasó este le señaló que habían ido a sacar fotocopias del carné de Sedapal y que este era falso, y que un tipo alto le dijo “no atiende, no atiende”, por lo que se retiró. Precizó que estas personas eran mandonas y observó que Ramírez Vilcahuamán se encontraba atemorizada.

2.9. Como es de advertirse, las declaraciones prestadas por estos testigos que llegaron al local comercial de la agraviada, en circunstancias que los acusados efectuaban la cuestionada intervención, carentes de móviles espurios y debidamente contextualizadas, corroboran los cargos formulados por la agraviada, sosteniendo en forma uniforme y coincidente que los acusados ingresaron al local con una persona enmarcada, identificado como Mogrovejo Medina; señalan la participación del acusado Arrunátegui Causso, como fiscal; la presencia del sujeto identificado como Gómez, y la intervención de Chamorro Bernuy, quienes luego de registrar el lugar e incautar algunos bienes, trasladaron a la agraviada en una camioneta policial. Por lo tanto, la versión de la agraviada corroborada con estas testimoniales acreditan con suficiencia esta ilícita intervención y detención de la agraviada por los acusados.

2.10. En igual sentido, la versión de la agraviada sobre su permanencia en la entidad policial, sobre la entrega de dinero y su posterior liberación, se encuentra corroborada con las siguientes declaraciones:

a) El agraviado Robert Faustino Rivas Campos, en la sesión cuatro del juicio oral, señaló que recibió una llamada del celular de su esposa requiriendo su presencia. Luego, le llamaron del número 992 664 306 y le dijeron que vaya a la comisaría. Al llegar Gómez le pagó la carrera y subió con él al segundo piso de la Divincry, donde le indicó que su esposa estaba en un gran problema y se podía ir a Santa Mónica, por lo que le pidió S/ 3000,00 por dejarla ir, como su esposa reclamó que no tenían dinero, Chamorro Bernuy la amenazó con llamar a la prensa, luego de presionarlo Gómez le indicó: “dame dos mil quinientos”. Luego le pidió dos mil soles y él le dijo que trataría de conseguir. Llamó a su amigo Richard, quien le dijo que le podía dar S/ 1800,00 y se los mandó con su enamorada. Esta suma le entregó a Gómez en el baño, quien les indicó a sus colegas que ya tenía el dinero y que hagan los papeles. Ospina Rojas le tomó la manifestación policial a su esposa; Chamorro Bernuy, le dictaba a Ospina; y Arrunátegui

Causso, supervisaba lo que ellos hacían y el policía de nombre Gómez conversaba constantemente con este último.

- En la sentencia impugnada, como elemento periférico corroborativo de la versión de este testigo, se ha valorado el reporte de llamadas entrantes y salientes del teléfono móvil 992 664 306 de la empresa claro, de fojas 444/446 en la que se registra dos llamadas a las 16:05:30 y 16:19:29 al teléfono móvil 995 862 122, del agraviado. Lo que corrobora su versión, para exigir su concurrencia a la entidad policial para la exigencia pecuniaria a cambio de liberar a la agraviada indebidamente detenida.

b) El testigo Richard Wilkins Casas Bendezú, en la sesión siete, refirió que conoce a Ramírez Quillahuamán y su esposo, Rivas Campos, porque son compañeros de trabajo. Este último fue quien se comunicó con él para indicarle que a su esposa la habían llevado detenida, lo que él observó, y le dijo que los policías le estaban pidiendo dinero para liberarla, por lo que le pidió prestado dinero, respondiéndole que solo podía prestarle la suma de S/ 1800,00 que tenía su pareja Beatriz (Castro Anchivilca), quien entregó el dinero al agraviado Rivas Campos.

c) La testigo Beatriz del Carmen Castro Anchivilca, en la sesión once, refirió que conoce a los agraviados porque trabajan en la misma galería, donde ella labora como digitadora. Le entregó S/ 1800,00 en calidad de préstamo a Rivas Campos debido a que su esposa se encontraba detenida en la Divincri de Villa María del Triunfo. Cuando le entregó el dinero a Rivas Campos este se encontraba asustado por lo que solo atinó darle el dinero, que era producto de sus ahorros en una tienda cercana a la Divincri.

2.11. Estas declaraciones, conforme se ha explicitado, en la sentencia recurrida, que carecen de móviles espurios y presentan coherencia interna, consolidan las versiones inculpativas de ambos agraviados, haciéndolas fiables y verosímiles; por consiguiente, se encuentra debidamente acreditado con suficiencia la comisión de los delitos, materia de la acusación fiscal, en concurso ideal de delitos, como son: i) El delito de extorsión [previsto en el sexto párrafo y en el literal e del séptimo párrafo del artículo 200 del CP] se encuentra plenamente acreditado, al haberse determinado que los sentenciados de común acuerdo simularon una intervención policial para incautar los bienes y detener a la agraviada, y mediante amenazas de mantenerla detenida y enviarle a la cárcel por un delito que le imputaba un supuesto detenido, le obligaron a entregarles la suma de, S/ 1800,00, para luego dejarla en libertad, después de cuatro horas de ser detenida. ii) El delito de allanamiento ilegal [art.160 del CP] se ha configurado con la conducta de los acusados integrantes de la PNP al haber ingresado al interior del local comercial de la agraviada y procedido a registrarlo sin las formalidades previstas en la ley, esto es, sin un contexto de flagrancia delictiva o autorización de la agraviada o de la autoridad

judicial competente. iii) El delito de abuso de autoridad [art. 376 del CP], debido a que los acusados abusaron de sus atribuciones policiales al efectuar una ilegal intervención y detención de la agraviada; y la responsabilidad penal de los acusados.

2.12. Los impugnantes argumentan que no se ha valorado la declaración aportada por el efectivo policial Martín Andrés Cueto Vicente, quien indicó que recibió una llamada de Chamorro Bernuy solicitándole una movilidad para una intervención de una persona que había fabricado un *fotocheck* falso. Sin embargo, en el fundamento 29 de la recurrida, se ha indicado que esa alegación no enerva que el propio acusado Chamorro Bernuy admitió que no dio cuenta al fiscal el motivo de la intervención y que procedió a entregar el CPU y USB incautados, sin realizar un examen o pericia alguna, así como del documento —*fotocheck*— incautado. Además, como ya se ha indicado, no se trataba de una situación de flagrancia delictiva que justifique esa intervención y detención a la agraviada. Por ello, esa testimonial no desvirtúa la prueba de cargo que acredita la responsabilidad penal de los acusados.

Sobre la pena impuesta

2.13. En la sentencia de mérito, en aplicación del artículo 48 del Código Penal, se ha impuesto la pena más grave en este concurso ideal de delitos, que corresponde al delito de extorsión agravado por haber sido cometido por dos o más personas, que es de 30 años de pena privativa de libertad en su extremo mínimo, conforme a las reglas de determinación de la pena prevista en los artículos 45 y 45-A del CP.

Por estas razones, los recursos de nulidad no se amparan por carecer de sustento fáctico y jurídico, ya que la sentencia condenatoria, emitida conforme al artículo 285 del Código de Procedimientos Penales, se encuentra debidamente motivada, de forma congruente, completa y suficiente.

III. DECISIÓN

Por estos fundamentos, **acordaron:**

- 1. Declarar NO HABER NULIDAD** en la sentencia emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que condenó a Marco Antonio Mogrovejo Medina, Luis Walter Chamorro Bernuy, Elmer Homero Arrunátegui Causso como

coautores del delito contra el patrimonio-extorsión y allanamiento ilegal de domicilio, en agravio de Raúl Carmen Rosa Ramírez Quillahuaman y Robert Faustino Rivas Campos; y el delito de abuso de autoridad, en agravio del Estado, a treinta años de pena privativa de libertad, para cada uno de los sentenciados; con lo demás que contiene.

2. **DISPONER** que se devuelvan los autos a la Sala Penal Superior para los fines pertinentes, se haga saber la presente Ejecutoria Suprema a las partes apersonadas en esta suprema instancia y se archive el cuadernillo.

Intervino el juez supremo Cotrina Miñano por licencia de la jueza suprema Castañeda Otsu.

S. S.

BARRIOS ALVARADO

BROUSSET SALAS

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

COTRINA MIÑANO

WCM/dqf